

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2009-01483

Demandante: Guillermo Valencia Victoria. Vs James Cardona Teran.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1887

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco de Bogotá S.A. contra el demandado James Cardona Teran con c.c.16.590.569 en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, bajo el radicado 32-2009-01176. Por Secretaría oficiase al Despacho en mención para que se sirva proceder de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P.

2.- **DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Santiago Saavedra Botero contra el demandado James Cardona Teran con c.c.16.590.569 en el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, bajo el radicado 30-2014-00230. Por Secretaría oficiase al Despacho en mención para que se sirva proceder de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P.

3.- **COMISIONAR** a la *ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor *NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID*, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bloque de establecimiento de comercio denominado J & G PRODUCTOS PUBLICITARIOS E INDUSTRIALES S.H. ubicado en la calle 59 N No. 3E-52 de Cali.

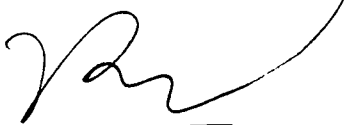
4.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como;

Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

5.- ORDENAR por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy **29 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00381
Demandante: Condominio San Diego II Etapa P.H.
Demandado: Nasly Amanda Mera Arguedas y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 4538

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual allega la liquidación de crédito y solicitud de terminación, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito y del escrito de terminación, a la parte actora por el término de tres días de conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.
- 2.- Requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre los escritos allegados por el demandado y una vez ejecutoriado el presente auto vuelva a Despacho el expediente para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

29 SEP 2017.

En Estado No. 192 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cartera de las
Mujeres
SECRETARÍA

3-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2015-00291
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: Héctor Ruben Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 4540

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley procesal, tales como: **ENTREGA DE DINEROS, REMATE DE BIENES o TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Artículos 447,455-7 y 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa de Partes y Conciliación
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2011-00853
Demandante: Rodrigo Arcila Gutierrez
Demandado: Jhon Jairo Candela
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 4539

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley procesal, tales como: **ENTREGA DE DINEROS, REMATE DE BIENES o TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Artículos 447,455-7 y 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Luzmila Ramírez
SECRETARIA

621

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 31-2014-00879
Demandante: Finesa S.A. Vs Yovanny Álvarez A.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 4529

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, observa que se están consignando los títulos a favor del presente proceso en el Juzgado 6 Civil Municipal, así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **OFICIAR** al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2.- Por Secretaría **oficiése y remítase** al pagador del EJERCITO NACIONAL de esta ciudad, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informado mediante oficio No. 06-2472 del 26 de septiembre de 2016, sobre el demandado YOVANNY ALVAREZ ALVAREZ c.c. 4.376.882, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** y no a la cuenta que por error está consignado del Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, al cual ya se le solicitó la transferencia de los dineros consignados. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil y Contencioso Agrario

Wendy Patricia Rodríguez

SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 20-2014-00995
Demandante: Citibank Colombia. Vs Rodrigo Javier Cruz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4530

Como quiera que el apoderada judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la devolución de los títulos al demandado, el Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del demandado RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES c.c. 16.704.190.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002080365	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.227.514,00
469030002080372	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.227.514,00
469030002080373	8600511354	COLOMBIA CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.227.514,00
469030002080374	8600511354	DE COLOMBIA CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.296.373,00
469030002080376	8600511354	DE COLOMBIA CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 1.296.374,00
469030002083100	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2017	NO APLICA	\$ 1.296.374,00
469030002083101	8600511343	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2017	NO APLICA	\$ 1.296.374,00
469030002086573	8600511354	CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 1.227.514,00

TOTAL= \$ 10.095.551,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
CITIBANK COLOMBIA
Rodrigo Javier Cruz Torres
Secretaria

162-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2008-00987
Demandante: Trust AND Servicer (cesionario). Vs Carlos Ernesto Adams Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4527

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos judiciales pendientes de pago.

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte de títulos del Banco Agrario que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
Mesa de Partes
SECRETARIA

167-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 35-2008-00663
Demandante: Coop. Cootraemcali. Vs Gonzalo Ochoa Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4531

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

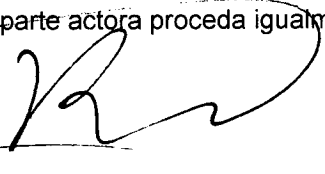
RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E., a fin de comunicarle que la medida de embargo del 20% de la mesada pensional, informado por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 88 del 4 de febrero de 2009, sobre el demandado GONZALO OCHOA GIRALDO c.c. 14.956.044, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 de Sept de 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil y Penal
Ramal de Ejecución
Sentencias

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 15-2016-00601
Demandante: Simbolos y Señales de Colombia S.A. Vs María Cristina Trejos Narvaez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4532

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

- 1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador de la universidad San Buenaventura, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la demandada, informado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2005 del 21 de octubre de 2016, sobre la demandada MARÍA CRISTINA TREJOS NARVAEZ c.c. 67.002.520, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil y Penal
Notaría
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2007-00033
Demandante: Inmobiliaria Bienes y Mas & Cia Ltda. Vs
Esperanza Salazar S. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4533

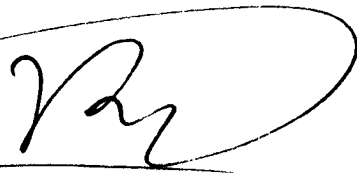
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora,
el Despacho, en vista de que la misma es procedente.

RESUELVE

ADICIONAR al auto 4053 del 30 de agosto de 2017, indicando las órdenes
de pago que se deberán remitir a la Oficina Judicial de Cali, para su posterior
pago a la abogada de la parte actora, se encuentran en los oficios 3936 por
valor de \$264.400, 3937 por valor de \$158.640, 3938 por valor de \$264.400,
3939 por valor de \$363.400, 3940 por valor de \$200.068, 3941 por valor de
\$255.812. Por Secretaría librese nuevamente el oficio ordenado en el auto de
sustanciación 4053, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy **29 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mesa de Partes

202-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2009-00163

Demandante: Inversiones Bodega la 21 S.A.S. Vs María Luisa Zamudio de Díaz.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto de sustanciación: 4528

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que la liquidación de crédito que antecede, no tiene en cuenta la ya aprobada a folio 167 y reflejado como abonos los títulos entregados a folio 187-189 y que en el Juzgado de origen se encuentran títulos a favor del presente proceso,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador de la **Secretaría de Educación** de esta ciudad, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informado por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 581-2009 del 01 de diciembre de 2012, sobre la demandada MARIA LUISA ZAMUDIO DE DIAZ c.c. 31.220.201, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

3.- **NO TRAMITAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto; por consiguiente requiérase al demandante a fin de que se sirva presentarla como corresponde.

4.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte del Banco Agrario de la cuenta del Juzgado de origen, mediante el cual se observa que la última consignación fue realizada el 11/02/2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP. 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

151

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2009-01483

Demandante: Guillermo Valencia Victoria. Vs James Cardona Terán.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4537

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría oficiase y remítase al pagador de la Armada Nacional – Agencia de Logística, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informado por el Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 696 del 09 de marzo de 2010, sobre el demandado JAMES CARDONA TERAN c.c. 16.590.569, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

3.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte del Banco Agrario de la cuenta del Juzgado de origen, mediante el cual se observa que la última consignación fue realizada el 13/05/2011.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 27-2016-00455
Demandante: Finesa S.A. Vs Brayan Ignacio Carabalí Valencia.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 4535

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

- 1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador del INGENIO MANUELITA, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informado por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2345 del 3 de agosto de 2016, sobre la demandado BRAYAN IGNACIO CARABALI VALENCIA c.c. 1.111.801.075, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.
- 3.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE c.c. 31.847.616.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002095279	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 282.034,00
469030002095280	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 304.106,00
469030002095282	8050126105	FINESA S A FINESA S A	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 317.498,00

Total= \$ 903.638,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Secretaría
Jorge Luis Ramírez
2017-09-29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 23-2016-00367
Demandante: Coopvifuturo. Vs Bernanrdo Enrique Díaz Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4534

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que los títulos ya fueron convertidos.

RESUELVE

ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002069511	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069512	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069513	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069514	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 603.554,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069515	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069517	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069519	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069520	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 46.252,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002069523	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002075720	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002091911	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO	01/09/2017	NO APLICA	\$ 832.331,00
		FUTURO	ENTREGADO			
469030002091920	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO	01/09/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		FUTURO	ENTREGADO			
469030002091922	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO	01/09/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		FUTURO	ENTREGADO			
469030002091924	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO	01/09/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		FUTURO	ENTREGADO			
469030002091934	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO	01/09/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		FUTURO	ENTREGADO			
469030002093638	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 48.911,00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			

Total= \$ 2.104.685,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

29 SEP 2017

SECRETARIA

110-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 34-2013-00181
Demandante: Giros y Finanzas S.A. Vs Álvaro Ariza Casas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4525

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, advierte a la memorialista que su petición carece de sustento legal, además, según lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 452 del C. G. del P., la oferta hecha en la diligencia de remate es **irrevocable**, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la togada de la demandante, por los motivos expuestos.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si continúa con la ejecución y presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 192 de hoy **29 SEP 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Indicador de ejecución
CIVIL
Notificación
SECRETARIA

175-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 16-2009-00102
Demandante: Ventas y Servicios S.A. (cesionario) y otro. Vs
Cegra y CIA S. en C.S. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4526

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

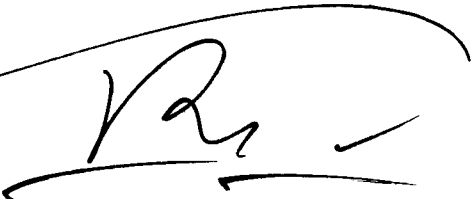
ORDENAR por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados
Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a
continuación se relacionan a favor del abogado MAURICIO BERON
VALLEJO con c.c. 16.705.098.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002053109	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2017	NO APLICA	\$ 290.363,18
469030002053110	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2017	NO APLICA	\$ 780.000,00

Total= \$ 1.070.363,18

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Municipal de Sentencias de
Cali
Manda a Notificar
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2010-00467
Demandante	Jesús Fernando Guevara Benavidez
Demandado	Belki Montaña
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 1890

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de septiembre de 2015, obrante a folio 150 que trata sobre el acta de remate que declaro desierta la licitación, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 150 cuya notificación data del 23 de septiembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

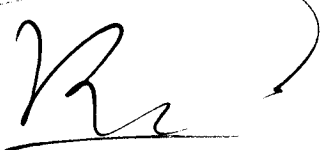
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 20 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado No. 1 SECRETARÍA
Calle 14 No. 10-10
María Alejandra López Ramírez
SECRETARÍA

129-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2009-01243
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	María Genys Certuche
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 1893

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015, obrante a folio 126 que trata sobre el auto que requiere al ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 150 cuya notificación data del 24 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la

norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

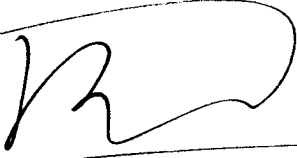
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

[Faint text: Jefe de Ejecución, Jefe de Ejecución, Jefe de Ejecución, Jefe de Ejecución]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2008-00387
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Henry Delgado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1889

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de septiembre de 2015, obrante a folio 81 del cuaderno principal que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación de crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de marzo de 2009, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 22 de septiembre de 2017, en que se aporta un memorial presentando la liquidación de crédito, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

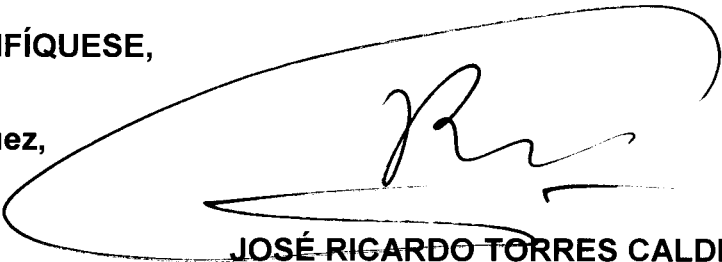
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 29 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado**SECRETARIA**

Calle 41 No. 10-100

Municipio de San José

SECRETARIA

194.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	19-2005-00313
Demandante	Alba Lucía Aragón de Perdomo
Demandado	Roberto Barrios Bedoya y otro
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 1891

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015, obrante a folio 193 que trata sobre el auto que requiere a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 150 cuya notificación data del 24 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la

norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Clara Londo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	06-2011-00308
Demandante	Citibank Colombia
Demandado	Haydee Herrera
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1888

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de septiembre de 2015, obrante a folio 55 del cuaderno principal que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación de crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 22 de septiembre de 2017, en que se aporta un memorial presentando la liquidación de crédito, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

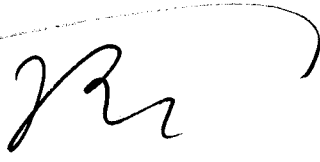
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela López Ramírez
J. C. Calderón

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	16-2014-00853
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Gabriel Echeverry
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1894

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2015, obrante a folio 95 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 66 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 150 cuya notificación data del 14 de agosto de 2015 por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

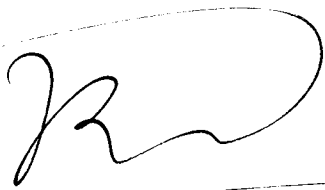
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
SECRETARIA
Calle 100 No. 100-100
Valle del Cauca
2017

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2009-00835
Demandante	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado	José Norberto Klinger y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1897

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito obrante a folio 74 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
JUZGADO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
MUNICIPAL DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	01-2012-00813
Demandante	Fenalco
Demandado	Rodrigo Jiménez Suárez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1896

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las diligencias obrante a folio 32 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 172 de hoy 29 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. Torres Calderón
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2007-00901
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Francisco Bastidas Arias y otra
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 1892

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de agosto de 2015, obrante a folio 311 que trata sobre el auto ordena expedir copias auténticas, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 311 cuya notificación data del 26 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la

norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 20 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Valle del Cauca
Cali

1251

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	13-2009-00661
Demandante	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado	Depósito y Ferretería JM y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1895

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2015, obrante a folio 124 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el folio 150 cuya notificación data del 31 de julio de

2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Secretaría
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 26-2016-00197
Demandante: Coop. Progresemos. Vs Carlos Humberto Arcila García y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4536

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de reducción de embargo elevada por el demandado JOSE FERNANDO TAMAYO, el Juzgado, teniendo en cuenta que se acreditó los gastos a su cargo, entre estos, pago de servicios públicos, pago de educación de su hijo, pago de cuotas de un crédito hipotecario a favor del banco BBVA, entre otros. Además, se aportó copia de la nómina donde se determina que lo devengado por el demandando menos el descuento por el embargo de la presente ejecución, oscila entre \$350.000 y \$400.000, suma de dinero insuficiente para el pago de las demás obligaciones a su cargo.

No escapa para el Juzgado que la cooperativa demandante tiene la facultad legal para embargar hasta el 50% del salario que percibe el demandado, sin embargo esta potestad se ve reducida por la Alta Corte en la sentencia T-725 de 2014, así las cosas, no podría desconocerse las garantías mínimas que tiene la persona para llevar una vida digna, en ese orden de ideas, se regulara el embargo decretado fijando como tope máximo para el presente caso un 30%, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO c.c. 16.631.672.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002088960	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 521.068,00
469030002088961	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 454.817,00
469030002088962	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 309.942,00
469030002088964	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 447.315,00
469030002088965	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 326.562,00

469030002088966	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 326.562,00
469030002088967	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 194.342,00

Total= \$ 2.580.608,00

2.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO c.c. 16.631.672.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002072732	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 372.500,00
469030002072760	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 372.500,00
469030002072772	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2017	NO APLICA	\$ 229.540,00
469030002090840	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2017	NO APLICA	\$ 485.802,00
469030002103385	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2017	NO APLICA	\$ 386.469,00

Total= \$ 1.846.811,00

3.- DECRETAR la reducción del embargo del salario del demandado JOSE FERNANDO TAMAYO ROMERO c.c. 6.357.345 a un 30%, librese por Secretaría el correspondiente oficio al pagador.

4.- EFECTUADO el pago de títulos, requiérase a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualiza, en la cual deberán reflejar como abonos los títulos entregados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 29 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA